

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 171 -2014-MDL/GM
Expediente N° 002683-2014
Lince, 26 DIC 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002683-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social ENTEL PERU SA (EX NEXTEL DEL PERU SA), con domicilio real en la Av. República de Colombia N° 791 –Distrito de San Isidro; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 25 de noviembre de 2014, la razón social ENTEL PERU SA, debidamente representado por el señor José Eduardo Chinchilla Spiers, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 334-2014-MDL-GSC-SFCA;

Que, el administrado señala que la empresa ya se encuentra sujeto a un procedimiento sancionador por la misma infracción mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 254-2009-MDL/GDU, la misma que fue impugnada y actualmente el caso se encuentra siendo discutido en el Poder Judicial mediante un proceso contencioso administrativo, por lo que se ha vulnerado el principio de non bis in idem el cual señala que no se podrá sancionar dos o más veces por una misma infracción ni podrá ser sujeto de dos procedimientos distintos por una misma infracción. En consecuencia, corresponde se declare la nulidad de los actos administrativos que le han impuesto a Entel, de conformidad con el artículo 230.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución Subgerencial N° 334-2014-MDL-GSC-SFCA fue notificado con fecha 04 de noviembre del 2014, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 25 de noviembre del 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 02 de mayo del 2014, se realizó una inspección por parte de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, en la dirección ubicada en Av. Arenales N° 2632- Distrito de Lince, constatando la instalación de dos antenas de telecomunicaciones adosada a la infraestructura del inmueble sin contar con la autorización municipal por lo que se procedió a girar la notificación de infracción signada con el código 10.57 *"Por instalación de antena de estaciones de telefonía, radio, televisión, etc, sin autorización municipal"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, respecto al argumento de la doble sanción, según el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: *"(...) 10. Non bis in idem: No*



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 171 -2014-MDL/GM
 Expediente N° 002683-2014
 Lince, 26 DIC 2014

se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...). Cabe acotar que dicho principio contiene una doble garantía a favor del administrado (una dimensión material y una dimensión procesal). El aspecto material establece que no se puede recaer dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que en un aspecto procesal, dicho principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso sancionador, pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento. Asimismo, la norma acotada establece que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva de la administración, debe acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento);

Que, por último, artículo 11° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL señala que: "Existe reincidencia cuando el infractor habiendo sido sancionado, incurre nuevamente en la misma infracción, se requiere que transcurra treinta (30) días hábiles desde la notificación de la última Resolución de Multa o Sanción no pecuniaria (...)" En tal sentido, la sanción pecuniaria no configura una vulneración del principio del *Non bis in idem*, por ser una reincidencia a la sanción impuesta mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 254-2009-MDL/GDU; no habiéndose acreditado la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento), en concordancia con el artículo 11° de la Ordenanza N° 263-MDL y el artículo 230° de Ley N° 27444;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 706-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **ENTEL PERU SA (EX NEXTEL DEL PERU SA)**, debidamente representado por el señor José Eduardo Chinchilla Spiers, contra la Resolución Subgerencial N° 334-2014-MDL-GSC-SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

 **MUNICIPALIDAD DE LINCE**
 Eco. IVAN RODRIGUEZ JADRÓSICH
 Gerente Municipal



CARGO DE RECEPCION

Siendo las 9-20 hrs del día 06 del mes de Enero del 2015 se deja constancia que me apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 171-2014-MDL/GM. en el domicilio del obligado ENTEL PERU S.A. ubicado en Av. Republica de Colombia #791 San Isidro se entendió la diligencia en el DNI _____ Relación con el

Administrado de

- Titular
 Representante Legal
 Familiar
 Empleado
 Otros especificar Mesa de partes de ENTEL PERU S.A.

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs del día _____ del mes de _____ del _____ se deja constancia que efectuándose la VISITA N° _____ me apersoné a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° _____ en el domicilio del obligado _____ ubicado en _____ se entendió la diligencia en el DNI _____ Relación con el Administrado de _____ quien

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción
 Recibió la Resolución y se negó a identificarse
 Se negó a recepcionar la Carta
 No abrió la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble _____

Notificador: Laureano Quispe
Nombre _____
DNI 07568526
Firma _____
Testigo 1:
Nombre _____
DNI _____
Firma _____

ENTEL PERU S.A.
MESA DE PARTES
Testigo **20 6 ENE, 2015**
Nombre _____
DNI _____
Firma _____
RECIBIDO